

SENTENCIA No. 01/2012
JUICIO No.: 000053-0123-2010-LB
VOTO No. 01/2012

PAULINO PINEDA HERRERA

RECURSO DE HECHO

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once de la mañana. **VISTOS**

RESULTAS: Por así proceder conforme a la Ley 755: Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, remitió a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, las presentes diligencias de Recurso de Apelación por la Vía de Hecho que interpuso el señor PAULINO PINEDA HERRERA, en contra del auto de las diez de la mañana del catorce de marzo del dos mil once, dictado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay, departamento de Jinotega, dentro de las diligencias de Consignación de Prestaciones Laborales que versan entre el Señor ERLIS WALTER TORRES ÚBEDA en calidad de Alcalde del Municipio de San José de Bocay y el Recurrente de Hecho Señor PAULINO PINEDA HERRERA. Junto con dichas diligencias de Recurso de hecho fue remitido también el expediente de primera instancia tramitado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay. Dicho Recurso de Hecho se fundamentó en que el Juzgado de Primera Instancia le denegó un recurso de apelación que interpuso contra la denegatoria de Nulidad absoluta que promovió en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del diez de diciembre del dos mil diez y de todo lo actuado. Habiéndose expresado los agravios por el recurrente, dándose conocimiento del presente recurso a la parte contraria, y estando el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO – NULIDADES DE ORDEN PUBLICO:** Siendo que la consignación es una figura jurídica que no se encuentra regulada por nuestro orden jurídico laboral, en base al arto. 404 C.T. corresponde aplicar para efectos de tramitación, las reglas de procedimiento establecidas a partir del arto. 1598 y sgtes. Pr., siendo en resumen este procedimiento el siguiente: Interpuesta la consignación y levantada el acta respectiva, se deberá poner en conocimiento la suma consignada al acreedor en este caso al trabajador a favor de quien se ha presentado la consignación, para que éste alegue lo que tenga a bien pudiendo impugnarla o bien

aceptarla, debiendo posteriormente el juzgador dar continuidad a la tramitación hasta dictar la sentencia que corresponda, en el entendido claro que en lo laboral dicha consignación no necesariamente tendrá los mismos efectos que en lo civil, dada la especial naturaleza de este tipo de procesos por la materia social privilegiada que tiene por razón de ser. En la revisión efectuada por este Tribunal Nacional a las diligencias de primera instancia que nos han sido remitidas, nos encontramos que el Juzgado A quo una vez que recibió la consignación procedió Secretaría a levantar el acta correspondiente (folio 10), convocándose posteriormente el trámite de mediación el cual no se verificó por inasistencia de una de las partes (folios 9, 12 y 13) trámite que en lo laboral es inexistente por cuanto el que se aplica es el de Conciliación por la naturaleza propia del Derecho del Trabajo constituyendo esto un primer error del Juzgado A Quo, ordenándose luego a Secretaría que certificara si el consignado se había opuesto o impugnado la consignación (reverso del folio 14), dictando posteriormente la sentencia de las diez de la mañana del diez de diciembre del dos mil diez en la cual declara con lugar la consignación teniendo la suma consignada como real y efectivo pago a favor del trabajador, sentencia que solamente fue notificada a la parte actora y no a la parte trabajadora como se denota en el reverso del folio quince. Tenemos entonces dos situaciones: La primera consistente en que se ordenó un trámite de mediación contrario a derecho puesto que en lo laboral lo que se convoca es a trámite conciliatorio; la segunda consiste en la omisión de fases esenciales del proceso, tales como la notificación al demandado para que alegara lo que tuviera a bien sobre la consignación, trámite que es idéntico al de el emplazamiento para la contestación de la demanda, no pudiendo considerarse que se haya cumplido dicho requisito por el hecho de haberse convocado a mediación porque este es un trámite previo tal como lo establece el Arto. 94 LOPJ que no sustituye a ningún otro procedimiento; de igual forma, se omitió notificar la sentencia dictada a la parte demandada que no tenía señalado en el expediente ninguna dirección para oír notificaciones puesto que no se había personado al no haber sido emplazado a contestar la consignación, de forma tal, que si no fue notificado de la sentencia no podía presentarse a apelar de la misma y fue hasta que tuvo conocimiento de tal sentencia que ocurrió a

alegar la nulidad de todo el proceso y posteriormente apelar de la denegatoria a dicha nulidad. Fundamentados en lo anterior y tomando en cuenta lo estatuido en el Arto. 7 Pr., que textualmente dice **“Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley”**, nos encontramos con que el presente proceso adolece de nulidades absolutas que vician el proceso, afectan el orden público, y más grave aún, violentan el derecho a la defensa y el constitucional derecho al debido proceso consignado como Garantía Fundamental en el Arto. 34 inco. 4º de nuestra Constitución Política de Nicaragua, que reza en su partes conducentes: **“Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:..... 4) “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”**, siendo tales nulidades de orden público y declarables de oficio en cualquier estado del juicio a como lo establece el arto. 2204 C. que dice: **“La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no lo aleguen...”**, siendo además tales nulidades violatorias de lo que establece el arto. 14 de la Ley No. 260: Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: **“Los Jueces y Magistrados debe de guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera que sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para su adecuada defensa de sus derechos”**. En **CONCLUSION**, sobre la base de lo anteriormente considerado, concluimos que el Juzgado de Primera Instancia en primer lugar ordenó un trámite de mediación no establecido en la ley, y por otro lado no concedió al trabajador el derecho y oportunidad a oponerse, impugnar o alegar lo que tuviera a bien sobre la suma de dinero que en concepto de sus prestaciones laborales le fuera consignada por su empleador, ni la sentencia dictada en que se tiene por finiquitada la relación laboral le fue notificada, negándosele con ello el derecho de interponer recursos contra dicha sentencia, lo que constituye violaciones a sagrados derechos constitucionales como el debido proceso. Debe por lo tanto declararse nulo todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay, de las diez de la mañana

del tres de noviembre del año dos mil diez que rola en folio nueve de primera instancia, inclusive en adelante, y por consiguiente, conforme al Arto. 339 numeral 5º Pr., debe separarse del conocimiento de la causa el Juez Propietario que dictó la sentencia recurrida, debiendo remitirla al subrogante para que este subsane las nulidades señaladas y siga con la tramitación de la presente causa. **II.- DE LA CUSTODIA DE LAS CANTIDADES CONSIGNADAS Y DEL PAPEL COMUN PARA LITIGAR EN LO LABORAL:** A juicio de este Tribunal Nacional conviene además hacer notar situaciones que aunque no vician el proceso, pero deben ser superadas por los Juzgados de Primera Instancia en la tramitación de los procesos laborales, y son las siguientes: En la revisión de los autos de primera instancia este Tribunal Nacional constató que la consignación fue efectuada por el actor mediante cheque, mismo que rola en original a folio cuatro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha orientado mediante normativas, que las consignaciones judiciales deben efectuarse mediante depósito a cuentas predeterminadas por el Máximo Tribunal, por lo que al escrito de consignación solamente se acompaña la minuta de depósito que compruebe haberse efectuado el depósito, todo con el propósito de garantizar una custodia efectiva del dinero consignado y evitar eventualidades en su manejo. Por tal razón, este Tribunal Nacional en su función orientadora, previene al Juzgado de Primera Instancia que en el futuro debe apegarse al cumplimiento de dichas normativas emitidas por la Corte Suprema de Justicia, debiendo abstenerse de recibir consignaciones en efectivo o en cheques, de manera que las partes que consignen ante sus despachos, lo hagan vía depósito en las cuentas ya establecidas por la Suprema Corte para tal fin. Así mismo, es notorio que el Juzgado A Quo ha practicado diligencias del caso de autos en papel sellado, lo que es contrario al principio de gratuidad consignado en el Arto. 266 literal a) C.T., por lo que se le previene que todas las actuaciones en el proceso laboral son en papel común y así deben efectuarse. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, y Artos. 34 numeral 4, 129, 130, 158, 159, 160, 182, 183 Cn., Artos. 270, 271, 272, 347, C.T., 1, 2, 14 LOPJ, los Suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** 1.- Declárese de oficio la Nulidad Absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay, de

las diez de la mañana del tres de noviembre del año dos mil diez que rola en folio nueve, inclusive en adelante. 2.- Conforme al Arto. 339 numeral 5º Pr., se orienta al Juez Local Único de San José de Bocay que se separe del conocimiento de la presente causa, debiendo remitirla al Juez Subrogante que en derecho le corresponda conocer, para que sea este quien subsane las nulidades aquí declaradas y continúe con la tramitación de la presente causa. 3.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con certificación de la presente sentencia vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.